

**DECRETO EJECUTIVO NO. 26369-MINAE
CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL:**

**CAPÍTULO I
Del ejercicio de la profesión**

ARTÍCULO 1º.- Ninguna persona podrá ejercer la profesión de biólogo en Costa Rica sin cumplir previamente con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica N°4288 del 20 de diciembre de 1968 y su Reglamento.

**CAPÍTULO II
Disposiciones generales**

ARTÍCULO 2º.- Todo biólogo debe actuar con dignidad en el ejercicio de la profesión y tendrá como límites de su actuación, sus conocimientos científicos y tecnológicos, el prestigio profesional y las normas morales y jurídicas establecidas.

ARTÍCULO 3º.- Todo miembro del Colegio de Biólogos está en la obligación de informar a la Junta Directiva o Fiscalía, cualquier violación al presente código.

ARTÍCULO 4º.- La integración del Tribunal de Ética, será, según se establece en el capítulo VIII de la Ley Orgánica del Colegio.

**CAPÍTULO III
Deberes de los colegiados en favor del Colegio**

ARTÍCULO 5º.- Los colegiados deben tratar de dar toda clase de ayuda a los colegas que se encuentran cumpliendo funciones en directivas, comisiones, asamblea de representantes, etc., para que puedan cumplir con sus deberes con el Colegio.

ARTÍCULO 6º.- Los colegiados no deben tratar de obstaculizar la labor de los colegas que se encuentren cumpliendo funciones en favor del Colegio.

ARTÍCULO 7º.- Cuando un miembro del Colegio observe que sus empleadores o cualquier otra persona no cumplen con las leyes, los reglamentos o disposiciones del Colegio, debe hacerlo de conocimiento de la Fiscalía del Colegio con el objeto de que se trate de remediar el problema. Lo anterior es en materia de salarios, condiciones de trabajo inadecuadas, peligrosas o insalubres.

ARTÍCULO 8º.- Los colegiados deben responsabilizarse por cualquier cargo científico o gremial que el Colegio les confíe y tratar de cumplir de la mejor manera.

CAPÍTULO IV

Deberes de un colegiado en relación con los otros colegas

ARTÍCULO 9º.- La investidura académica del biólogo, no solo es el acervo de su cultura científica y tecnológica sino que además le da una categoría ética. Así, el biólogo está obligado a comportarse como un individuo íntegro y no realizará ningún acto que pueda, directa o indirectamente, lesionar los intereses legítimos de sus colegas. Por lo tanto, no deberá: a) Facilitar su nombre a otras personas para ejercer su profesión. b) Desplazar injustificadamente a un colega de su trabajo. c) Competir con los colegas por cobro de honorarios, de manera tal que desmejore la calidad profesional de los otros. d) Utilizar ideas, planos, documentos técnicos y otros que no le pertenezcan sin consentimiento previo del autor. e) Injuriar de palabra o por escrito, directa o indirectamente la reputación profesional, situación o negocio lícito de otro miembro del Colegio. f) Competir deslealmente con los colegas que ejerzan libremente la profesión, empleando las ventajas de la posición personal que se ocupe. g) Interponer, directa o indirectamente, influencias indebidas y ofrecer comisiones u otras prebendas para obtener encargos en perjuicio de un colega. h) Nombrar o intervenir para que se nombre, en cargos técnicos que deban ser desempeñados por profesionales, a personas carentes del título y requisitos respectivos. i) Hacerse propaganda con auto alabanzas o en cualquier otra forma que menoscabe la dignidad de los colegas. j) Fijar o influenciar la fijación de honorarios evidentemente inadecuados, por exceso o defecto, a la importancia o responsabilidad de la labor que se debe prestar. k) Emitir juicios o criterios sobre la actuación profesional de un colega que no persiga un fin de perfeccionamiento. l) Actuar de cualquier manera que tienda a desacreditar o afectar el honor y la dignidad de los colegas. m) Consentir las violaciones que un colega cometa contra la Constitución Política, las leyes de la República, Ley Orgánica del Colegio de Biólogos y su Reglamento, a esté Código de Ética Profesional y cualquier otro reglamento que en el futuro se decrete.

CAPÍTULO V

Los deberes en favor de la profesión de biólogo

ARTÍCULO 10º.- Los miembros del Colegio en el ejercicio de la profesión, en el desempeño de la función pública o privada no deberán: a) Recibir o dar remuneraciones dolosamente, en dinero u otros beneficios, para acordar, gestionar u obtener designaciones de cualquier índole o encargos de trabajos profesionales. b) Otorgar o recibir ventajas, patrimonios o de otra índole que impliquen una obligación ilícita. c) Renunciar a honorarios que le correspondan como incentivo, para obtener otro beneficio. d) Asociar su nombre en propaganda o actividades relacionadas con personas, que no siendo profesionales, se presenten como tales. e) vincular su nombre y profesión a actividades o empresas de dudosa finalidad. f) Aceptar tareas que no se ajusten a las reglas técnicas de la ciencia que pudieran prestarse para actos maliciosos o dolosos, o que fueren contrarias al interés público. g) Verificar trabajos reñidos con la buena técnica o incurriendo en omisiones culposas, aun cuando se trate en el cumplimiento de órdenes de autoridades o comitentes. h) Contravenir o ser causa para que otros colegas contravengan las leyes, los reglamentos y las normas específicas del Colegio sobre el ejercicio profesional. i) Favorecer la competencia desleal

entre terceros con su actuación profesional. j) Hacerse propaganda con lenguaje de propia alabanza o en cualquier otra forma que menoscabe la dignidad de la profesión. k) Actuar de cualquier manera que tienda a desacreditar o se desacredite el honor y la dignidad de la profesión.

ARTÍCULO 11º. Asimismo deberán: a) Respetar celosamente toda incompatibilidad moral o legal y evitar la acumulación de cargos o de tareas en número tal que les impida cumplir honesta y correctamente con todas ellas. b) Reconocer espontáneamente su responsabilidad profesional o patrimonial, cuando hubiere cometido un error profesional o inducido a error involuntario. c) Actuar en calidad de méritos como experto científico, ajustando a conciencia sus informes a la verdad científica con imparcialidad y de acuerdo con su leal saber y entender. d) Ser correctos en la estimación de sus honorarios y cobrarlos de conformidad con las tarifas vigentes, sin percibir o reclamar menos de lo establecido. e) Poner en conocimiento de la Fiscalía cualquier anomalía que a su juicio cometa un colega en el ejercicio de su profesión. Para tales efectos, la Junta Directiva en forma anual ajustará la hora profesional así como las características generales y específicas del escalafón de biólogo.

CAPÍTULO VI

Deberes para con el país y la comunidad costarricense

ARTÍCULO 12º. Los miembros del Colegio de Biólogos tendrán presente como normas fundamentales y principales, el cumplimiento de sus deberes como ciudadanos o residentes en Costa Rica. Tendrán siempre presente que es una responsabilidad ser miembro del Colegio, por lo tanto, ello impone el deber de favorecer a todos los demás colegas con el ejercicio honesto de su profesión, del cargo que desempeñen sea público o privado, teniendo siempre como fin principal el bien común.

ARTÍCULO 13º. Los miembros del Colegio, tendrán siempre presente que el Colegio es un ente público que desempeña funciones que el Estado le ha delegado por tutelación, por ello el país debe recibir beneficios con la ejecución de esas funciones como una manera de justificar la existencia del Colegio. Por lo tanto, el Colegio no es un gremio para favorecer exclusivamente a sus miembros, sin embargo, los mismo deben actuar por aparte y como grupo organizado, en favor del bien común.

ARTÍCULO 14º. Es obligación de los miembros del Colegio en el desempeño de sus funciones profesionales u otras, acatar las leyes de la República y poner énfasis en salvaguardar el ambiente de la contaminación por la fabricación de productos y subproductos tóxicos, que dañen la salud. Debe someterse a las reglas sanitarias establecidas o que el buen juicio y conocimiento científico adquirido le indique como óptimas.

ARTÍCULO 15º. El biólogo debe divulgar el resultado de sus descubrimientos y experiencias a fin de que los trabajos de investigación científica o tecnológica sean útiles a la comunidad.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

ARTÍCULO 16°.- Los miembros colegiados a quienes se les compruebe la infracción a imposiciones del presente código, serán sancionados de la siguiente forma: a) Amonestación confidencial con copia al expediente personal del colegiado. b) Suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, con copia de la resolución al empleador del colegiado y al expediente. c) Suspensión temporal con notificación tanto pública como al empleador del colegiado. d) Suspensión permanente con notificación tanto pública al empleador del colegiado y al expediente.

ARTÍCULO 17°.- La aplicación del artículo anterior se hará en orden descendente según el grado de infracción del colegiado a juicio del Tribunal de Ética, nombrado para tal efecto como lo dispone la Ley Orgánica del Colegio.

CAPÍTULO VIII

De los recursos

ARTÍCULO 18°.- Sobre cualquier sanción dictada en contra de alguno de los colegiados por la Junta Directiva hará recursos de revocatoria ante esta, y de apelación ante la Asamblea General.

ARTÍCULO 19°.- El plazo para la interposición del recurso de revocatoria, será de 8 días hábiles posteriores a la fecha de notificación.

ARTÍCULO 20°.- El recurso de apelación podrá ser interpuesto dentro del plazo establecido, en el artículo anterior, dentro del recurso de revocatoria o en forma aparte.

ARTÍCULO 21°.- Tanto el recurso de revocatoria como de apelación, deberán ser presentados debidamente fundamentados y firmados por el afectado.

ARTÍCULO 22°.- La Junta Directiva deberá resolver dicha apelación en un plazo máximo de 30 días naturales.

ARTÍCULO 23°.- En caso de negarse el recurso de revocatoria y así haberse solicitado, pasará al expediente enalzada a la Asamblea General. La que resolverá finalmente en la Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 24°.- Sobre las sanciones de la Asamblea General no habrá recurso administrativo alguno.

ARTÍCULO 25°.- Este Código de Ética, rige a partir de su aprobación y publicación en el Diario Oficial”.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.
JOSE MARÍA FIGUERES OLSEN.- El Ministro del Ambiente y Energía, Ing. René Castro Salazar-
(Publicado en La Gaceta No. 205 del 24 de octubre de 1997)